

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.
Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.408

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **KATHERINE ARENAS DE LA CRUZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra de la señora **KATHERINE ARENAS DE LA CRUZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$26.199.124,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701010200290971 suscrito el día 30 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 1483 del 22 de abril de 2019, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Cali.
- 1.1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS MCTE (\$1.576.022)** por concepto de intereses de plazo sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1** liquidados a la tasa del 12,00% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (19 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-991956** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898, portador de la tarjeta profesional No. 374.650 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01211-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de marzo de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **ERIKA MILENA CASTRO DE LOS RÍOS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la señora **ERIKA MILENA CASTRO DE LOS RÍOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **59.310.412**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA O ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA**. Límitese la medida cautelar en **\$40.300.000 M/CTE**.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **ERIKA MILENA CASTRO DE LOS RÍOS**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 01-00959430-03 CONTIENE LA OBLIGACIÓN No. 563220001864 SUSCRITO EL 24 DE OCTUBRE DE 2019

1.1 Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON VEINTISEÍS CENTAVOS M/CTE (\$25.245.733.26)**, correspondiente al CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagare No. 01-00959430-03 contiene la obligación No. 563220001864 suscrito el 24 de octubre de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 06 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.627.371.84)**, correspondiente a los intereses de plazo sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia a partir del día 04 de abril de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagare esto es el 05 de octubre de 2022.
2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la señora **ERIKA MILENA CASTRO DE LOS RÍOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **59.310.412**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA O ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA**. Límitese la medida cautelar en **\$40.300.000 M/CTE**.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.709.057 de Tuluá Valle, y portadora de la T.P. No. 88.266 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00005-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 046** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio EL CANEY**, en contra de la señora **ISBY MOSQUERA DULCEY**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00022-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.
Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE VALENCIA HERRERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** En contra del señor **ANDRES FELIPE VALENCIA HERRERA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATRO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS UVR (84.847,4889 UVR)** suma equivale a **VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$27.382.448,28)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO representado en el pagare No. 90000051650 de fecha 23 de noviembre de 2018 y en la escritura pública No. 3887 de fecha 01 de noviembre de 2018 elevada en la Notaria 18 de del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-981246** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **11,25%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda (11 de enero de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **DOS MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (2551,6255 UVR)** suma que equivale a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$345.835,38)** por concepto de intereses remuneratorios sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1** liquidados a la tasa del 7,50% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 24 de julio de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2022.

- 1.3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE M/CTE (\$3.728.187,00)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO representado en el pagare No. 11434195 de fecha 17 de mayo de 2021 y en la escritura pública No. 3887 de fecha 01 de noviembre de 2018 elevada en la Notaria 18 de del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-981246** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4. Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1.3** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **370-981246** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00004-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de marzo de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.414

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **GESPRON S.A.S.**, en contra del señor **MANUEL SALVADOR PADILLA ALVAREZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a admitirla al tenor de lo dispuesto en el art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **GESPRON S.A.S**, en contra del señor **MANUEL SALVADOR PADILLA ALVAREZ**.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00017-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 046 de hoy
notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE MARZO DE 2023.

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 363
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **JULIAN EDUARDO RODRIGUEZ CIFUENTES**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las por las obligaciones con números 5491515268351329 bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Platinum-USD", 5491515268351329 bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Platinum-Pesos", 4004896132935155 bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Visa Oro Latam" y 01630028551 bajo la modalidad de "Préstamo Personal", no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el pagare suscrito el 10 de julio de 2021, allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01202-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.399

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **HECTOR ANTONIO AVILA NEIRA** y la señora **BRISNALLY ARANGO OSPINA**, contra de la señora **ANGELICA MARIA ARANGO SANCHEZ**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, la profesional en derecho pretende el cobro de obligaciones contempladas en los pagares de fecha 26 de noviembre de 2021, 23 de diciembre de 2021, 04 y 20 de enero de 2022, las cuales deben ser discriminadas una a una conforme a los hechos de la demanda y no totalizadas. De igual forma los intereses moratorios y de plazo solicitados deben ser discriminados indicándose la fecha de causación y la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
2. Sírvase al actor aportar certificado de tradición actualizado y legible del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-712958, el cual es necesario para validar si el demandado es propietario inscrito.
3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sírvase aportar dirección electrónica de la demandada indicando de que forma obtuvo dicha información, pues en el acápite de notificaciones de la demanda indica que desconoce el correo electrónico de la pasiva y lo aporta, por lo que deberá aclarar la notificación electrónica de la demandada conforme lo indica la norma en cita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01188

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **046** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **16 de marzo de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.406

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de la señora **ENITH AGUILAR AGUILAR**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1. Sírvase al actor aportar certificado de tradición actualizado y legible del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-255357, el cual es necesario para validar si la demandada es propietaria inscrita y no fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01205-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **046** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **16 de marzo de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **OSCAR NILVIO HERNANDEZ CUARAN**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-940063**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la vía paso de la bolsa kilómetro 2 "condominio el caney" propiedad H lote de terreno 100 manzana " G ", de propiedad del señor OSCAR NILVIO HERNÁNDEZ CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.697.273.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor OSCAR NILVIO HERNÁNDEZ CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.697.273, en las entidades financieras tales como BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA SAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. *Límite de medida: \$2.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **OSCAR NILVIO HERNÁNDEZ CUARAN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) Por la suma de **NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$90.994) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2022.
- 1.2) Por la suma de **CIENTO MIL PESOS (\$100.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2022.
- 1.3) Por la suma de **CIENTO MIL PESOS (\$100.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2022.
- 1.4) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2022.
- 1.5) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2022.
- 1.6) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2022.
- 1.7) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2022.
- 1.8) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2022.
- 1.9) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2022.
- 1.10) Por la suma de **DIECINUEVE MIL VEINTE PESOS (\$19.020) M/CTE**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2022.
- 1.11) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2022.
- 1.12) Por la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$21.220)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2022.
- 1.13) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2022.

1.14) Por la suma de **VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$23.420)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2022.

1.15) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022. Con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2023.

2° DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-940063**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la vía paso de la bolsa kilómetro 2 "condominio el caney" propiedad H lote de terreno 100 manzana " G ", de propiedad del señor OSCAR NILVIO HERNÁNDEZ CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.697.273.

3° DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor OSCAR NILVIO HERNÁNDEZ CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.697.273, en las entidades financieras tales como BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA SAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. *Límite de medida: \$2.000.000 Mcte.*

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7° NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8° RECONOCER personería suficiente a la Dra. LUZ MARINA MENDEZ ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.526.695 de Jamundí Valle y

portadora de la tarjeta profesional No. 322.375 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00023-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.
Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.397

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **KATHERIN VALBUENA RENDON**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En contra de la señora **KATHERIN VALBUENA RENDON**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **TREINA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$36.428.953,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 2848160 suscrito el día 21 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 0538 del 26 de febrero de 2021, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Cali.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.506.681,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 5471413004204404 suscrito el día 02 de noviembre de 2022 y en la Escritura Publica No. 0538 del 26 de febrero de 2021, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Cali.
 - 1.3 Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1.2** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 03 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1034209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826, portadora de la tarjeta profesional No. 93.739 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01183-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de marzo de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.
Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.402

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **CARLOS EDUARDO VASQUEZ CAMILO** y la señora **YUINE PAOLA LUCUMI MOSQUERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En contra del señor **CARLOS EDUARDO VASQUEZ CAMILO** y la señora **YUINE PAOLA LUCUMI MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **CIENTAS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTAS DIECISEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UVR (148.316,1497 UVR)** suma que al 01 de diciembre de 2022 equivalía a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS M/CTE (\$47.762.486,00)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO representado en el pagare No. 2726384 de fecha 28 de febrero de 2020 y en la escritura pública No. 6453 de fecha 30 de diciembre de 2019 elevada en la Notaria 10 de del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1016337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior liquidados a la tasa del **16.05%** efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2 Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.875.645,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el otrosí del pagaré No. 2726384 suscrito el día 07 de septiembre de 2021 y en la escritura pública No. 6453 de fecha 30 de diciembre de 2019 elevada en la Notaria 10 de del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1016337** de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.3 Por la suma de **UN MILLON SEISCINETOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.699.463,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 4960793007751555 suscrito el día 04 de noviembre de 2022 y en la escritura pública No. 6453 de fecha 30 de diciembre de 2019 elevada en la Notaria 10 de del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1016337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1016337** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a las partes demandadas, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826, portadora de la tarjeta profesional No. 93.739 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01195-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de marzo de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALEX REYES MARTINEZ**, en contra de la señora **STEFANY LORETTA ARENAS LONDOÑO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la señora STEFANY LORETTA ARENAS LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.072.330, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCAMIA, FINANDINA y BANCOOMEVA. Limítese la medida cautelar en \$100.500.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **ALEX REYES MARTINEZ**, en contra de la señora **STEFANY LORETTA ARENAS LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 01 SUSCRITO EL 31 DE MAYO DE 2022

1.1 Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, correspondiente al CAPITAL TOTAL de la obligación contenida en el pagare No. 01 suscrito el 31 de mayo de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 02 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 2%, a partir del día 01 de junio de 2022 al día 30 de noviembre del 2022.

2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la señora STEFANY LORETTA ARENAS LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.072.330, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCAMIA, FINANDINA y BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar en \$100.500.000 M/CTE.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.924.315, y portadora de la T.P. No. 387.182 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01213-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 046** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el actor aporto dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.388

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A SIGLA BANCOMPARTIR S.A**, en contra del señor **HERNAN DE JESUS MONSALVE BEDOYA.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y secuestro de los vehículos identificados con placas **GMB 717** inscrito en la Secretaria De Transito De Cali Valle y **193ABV** inscrito en la Secretaria De Transito De Palmira de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A SIGLA BANCOMPARTIR S.A**, en contra del señor **HERNAN DE JESUS MONSALVE BEDOYA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.1305460 suscrito el día 29 de julio de 2021.

1.) POR LA SUMA DE TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$38.472.201), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No.1305460 suscrito el día 29 de julio de 2021.

1.2). POR LA SUMA DE TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$13.585.510), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **29 de julio de 2021** hasta el

20 de mayo de 2022; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 12., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **21 de mayo de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

1.4). POR LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$133.830). correspondiente a otros conceptos plasmados en el pagare No.1305460 suscrito el día 29 de julio de 2021.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.721.251 y portador de la tarjeta profesional No.52.332 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro del vehículo identificado con placas **GMB 717** inscrito en la Secretaria De Transito De Cali Valle de propiedad del aquí demandado.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro del vehículo identificado con placas **193ABV** inscrito en la Secretaria De Transito De Palmira de propiedad del aquí demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00065
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.46** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha, fue allegado correo electrónico, contentivo de contestación de la demanda, poder y anexos remitidos por la demandada KARENT JULIETH PARRA GARCIA, sin que se tenga constancia en el plenario de haberse agotado su notificación. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 357

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL –SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **AMANDA BELINDA GONZALEZ CASTILLO** contra los señores **MEDARDO PARRA GARCIA y KARENT JULIETH PARRA GARCIA**, la demandada a través de apoderado judicial al que se le reconocerá personería para actuar allegan contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin formular excepciones.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).

Así las cosas se ordenará tener por notificada a la demandada **KARENT JULIETH PARRA GARCIA** por conducta concluyente y se agregara a los autos el escrito contentivo de contestación a la demanda para ser desatado una vez se integre el litigio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. RONALD HERNAN PACHON MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.043.447 y portador de la T.P.

No. 208.305 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la demandada **KARENT JULIETH PARRA GARCIA.**

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **KARENT JULIETH PARRA GARCIA**, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para ser desatado una vez se integre el litigio el escrito contentivo contestacion a la demanda presentado por la demandada KARENT JULIETH PARRA GARCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00512-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **046** se notifica el auto que antecede

Jamundí **16 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.395

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BEATRIZ CONSUELO VASQUEZ DE NEIRA**, en contra de los señores **DIEGO FERNANDO MESA AVILA, ALFONSO CAMARGO MORENO, y HERNANDO VARGAS VARGAS**, y revisada la documentación aportada por la parte demandante, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-453192** de propiedad del aquí demandado, **ALFONSO CAMARGO MORENO**, cédula No. 14.231.582 de Ibagué (T.), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
2. El embargo y secuestro de los derechos de cuota parte, respecto de un 50%, que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-172668** de propiedad del aquí demandado, **HERNANDO VARGAS VARGAS**, cédula No. 16.754.544 de Cali, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
3. El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el señor **ALFONSO CAMARGO MORENO**, cédula No. 14.231.582 de Ibagué, en calidad de empleado de la empresa Ingenio del Cauca S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora **BEATRIZ CONSUELO VASQUEZ DE NEIRA**, en contra de los señores **DIEGO FERNANDO MESA AVILA, ALFONSO CAMARGO MORENO, y HERNANDO VARGAS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO

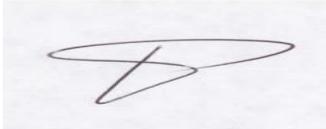
- 1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$484.500)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio de 2022**.

- 1.2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$1.665.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto de 2022**.
 - 1.3. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$1.665.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.
 - 1.4. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$1.665.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **octubre de 2022**.
 - 1.5. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$1.665.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.
 - 1.6. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$1.665.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.
 - 1.7. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$1.665.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **enero de 2023**.
 - 1.8. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.995.000)**, por concepto de clausula penal, conforme contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
2. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, pretendidos por la parte actora, toda vez que dicho concepto no fue contemplado dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.
 3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
 4. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-453192** de propiedad del aquí demandado, **ALFONSO CAMARGO MORENO**, cédula No. 14.231.582 de Ibagué (T.), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
 5. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos de cuota parte, respecto de un 50%, que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-172668** de propiedad del aquí demandado, **HERNANDO VARGAS VARGAS**, cédula No. 16.754.544 de Cali, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
 6. **DECRETESE** El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el señor **ALFONSO CAMARGO MORENO**, cédula No. 14.231.582 de Ibagué, en calidad de empleado de la empresa Ingenio del Cauca S.A.S.
 7. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer

excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00055

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.46** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, en contra de la señora **HILDA AREVALO CANTILLO**, constatando que el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en las consideraciones de la providencia del 13 de diciembre de 2022.

Nótese que el apoderado del actor, se limitó a modificar los valores de las pretensiones sin tener verificar los valores adeudados según el certificado de deuda allegado como base de ejecución.

En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presento escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, en contra de la señora **HILDA AREVALO CANTILLO**.

2°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00986-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL.
Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.404

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS RODRIGUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **TREINA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$34.368.869,74)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701194600085031 suscrito el día 21 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 2818 del 17 de junio de 2019, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Cali.
 - 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$3.913.183,559)** por concepto de intereses remuneratorios sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1** liquidados a la tasa del 14,19% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 21 de septiembre de 2019 hasta el 21 de enero de 2022.
 - 1.3 Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 22 de enero de 2022 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1005596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.717, portadora de la tarjeta profesional No. 126.382 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01196-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de marzo de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, 08 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar las medidas previas. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDominio LA UNION** contra **JOSE ILSÉN VALENCIA BEDOYA**, el apoderado de la parte actora solicito se decrete medidas previas, no obstante, este Despacho judicial, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, fijo caución a la suma de (\$29.800.000), como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas.

Sin embargo, previo a acceder a lo pedido, el despacho ha verificado el expediente digital, y no fue aportada la caución fijada mediante auto interlocutorio No. 1613 de fecha 13 de diciembre de 2022, razón por la cual no se accede a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NIEGUESE la petición de decreto de medida cautelar solicitada, conforme se ha considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00828-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **046** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, en contra de la señora **YURANY VICTORIA AGUIRRE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del vehículo de placa **KLP436**, clase de vehículo: **AUTOMOVIL**, tipo de servicio: **PARTICULAR**, marca: **CHEVROLET**, modelo: **2011**, línea: **SPARK**, numero de serie: **9GAMF48D4BB050805**, numero de motor: **B12D1400414KC3**, numero de vin: **9GAMF48D4BB050805**, tipo de carrocería: **HATCH BACK**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad de la señora **YURANY VICTORIA AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.130.647.329**.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **YURANY VICTORIA AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.130.647.329**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK -(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Límite de medida: \$6.600.000 M/CTE.**

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, en contra de la señora **YURANY VICTORIA AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **SETENTA MIL SEISCIENTOS CATORICE PESOS M/CTE (\$70.614)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2020.

- 1.2) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.3) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.179)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2020.
- 1.4) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.5) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.179)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2020.
- 1.6) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.7) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.179)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2020.
- 1.8) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.9) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de OCTUBRE DEL 2020.
- 1.10) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.11) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.179)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2020.
- 1.12) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago completo de la obligación se verifique.
- 1.13) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$88.346)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de NOVIEMBRE DEL 2020.

- 1.14) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.15) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.179)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de DICIEMBRE DEL 2020.
- 1.16) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.17) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ENERO DEL 2021.
- 1.18) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ENERO DEL 2021, hasta que el pago completo de la obligación se verifique.
- 1.19) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de FEBRERO DEL 2021.
- 1.20) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE FEBRERO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.21) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MARZO DEL 2021.
- 1.22) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.23) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ABRIL DEL 2021.
- 1.24) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ABRIL DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.25) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MAYO DEL 2021.
- 1.26) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MAYO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

- 1.27) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JUNIO DEL 2021.
- 1.28) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.29) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2021.
- 1.30) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.31) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2021.
- 1.32) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.33) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2021.
- 1.34) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.35) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2021.
- 1.36) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.37) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2021.
- 1.38) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.39) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada

correspondiente a la cuota ordinaria de administración de DICIEMBRE DEL 2021.

- 1.40) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.41) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ENERO DEL 2022.
- 1.42) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ENERO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.43) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de FEBRERO DEL 2022.
- 1.44) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE FEBRERO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.45) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MARZO DEL 2022.
- 1.46) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.47) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ABRIL DEL 2022.
- 1.48) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ABRIL DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.49) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MAYO DEL 2022.
- 1.50) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MAYO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.51) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JUNIO DEL 2022.

- 1.52)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.53)** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$29.030)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de JUNIO DEL 2022.
- 1.54)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.55)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2022.
- 1.56)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.57)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2022.
- 1.58)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.59)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2022.
- 1.60)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.61)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2022.
- 1.62)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.63)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2022.
- 1.64)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

2º. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placa **KLP436**, clase de vehículo: **AUTOMOVIL**, tipo de servicio: **PARTICULAR**, marca: **CHEVROLET**, modelo: **2011**, línea: **SPARK**, número de serie: **9GAMF48D4BB050805**, número de motor:

B12D1400414KC3, numero de vin: **9GAMF48D4BB050805**, tipo de carrocería: **HATCH BACK**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad de la señora **YURANY VICTORIA AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.130.647.329**.

3°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **YURANY VICTORIA AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.130.647.329**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA**. Límite de medida: \$6.600.000 M/CTE.

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSPE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 y portador de la tarjeta profesional No. 293.532 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01206-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, en contra de la señora **MARIA SANDRA DURAN**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **MARIA SANDRA DURAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.733.457**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK -(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Límite de medida: \$8.400.000 M/CTE.**

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, en contra de la señora **MARIA SANDRA DURAN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.890)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2019.
- 1.2)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2019, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.3)** Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.300)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2019.

- 1.4) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2019, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.5) Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.300)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2019.
- 1.6) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.7) Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.300)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2019.
- 1.8) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2019, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.9) Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.300)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2019.
- 1.10) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.11) Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.300)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de DICIEMBRE DEL 2019.
- 1.12) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2019, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.13) Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.300)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ENERO DEL 2020.
- 1.14) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ENERO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.15) Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.300)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de FEBRERO DEL 2020.
- 1.16) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE FEBRERO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.

- 1.17) Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.300)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MARZO DEL 2020.
- 1.18) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.19) Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.300)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ABRIL DEL 2020.
- 1.20) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ABRIL DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.21) Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.300)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MAYO DEL 2020.
- 1.22) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MAYO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.23) Por la suma de **NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.300)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JUNIO DEL 2020.
- 1.24) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.25) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$134.621)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2020.
- 1.26) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.27) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de JULIO DEL 2020.
- 1.28) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.29) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$134.621)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2020.

- 1.30) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.31) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de AGOSTO DEL 2020.
- 1.32) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.33) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$134.621)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2020.
- 1.34) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.35) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de SEPTIEMBRE DEL 2020.
- 1.36) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.37) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$134.621)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2020.
- 1.38) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.39) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.173)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de OCTUBRE DEL 2020.
- 1.40) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.41) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$134.621)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2020.
- 1.42) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.

- 1.43) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$88.346)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de NOVIEMBRE DEL 2020.
- 1.44) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.45) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$134.621)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de DICIEMBRE DEL 2020.
- 1.46) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.47) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ENERO DEL 2021.
- 1.48) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ENERO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.49) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de FEBRERO DEL 2021.
- 1.50) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE FEBRERO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.51) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MARZO DEL 2021.
- 1.52) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.53) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ABRIL DEL 2021.
- 1.54) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ABRIL DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.55) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MAYO DEL 2021.

- 1.56) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MAYO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.57) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JUNIO DEL 2021.
- 1.58) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.59) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2021.
- 1.60) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.61) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2021.
- 1.62) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.63) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2021.
- 1.64) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.65) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2021.
- 1.66) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.67) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2021.

- 1.68) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.69) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$142.875)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de DICIEMBRE DEL 2021.
- 1.70) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.71) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ENERO DEL 2022.
- 1.72) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ENERO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.73) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de FEBRERO DEL 2022.
- 1.74) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE FEBRERO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.75) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MARZO DEL 2022.
- 1.76) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.77) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ABRIL DEL 2022.
- 1.78) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ABRIL DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.79) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.263)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MAYO DEL 2022.

- 1.80)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MAYO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.81)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JUNIO DEL 2022.
- 1.82)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.83)** Por la suma de **VEINTINUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$29.030)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de JUNIO DEL 2022.
- 1.84)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.85)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2022.
- 1.86)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.87)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2022.
- 1.88)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.89)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2022.
- 1.90)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.91)** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2022.
- 1.92)** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.

1.93) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$163.069)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2022.

1.94) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.

2º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **MARIA SANDRA DURAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.733.457**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Límite de medida: \$8.400.000 M/CTE.**

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 y portador de la tarjeta profesional No. 293.532 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01207-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, en contra de la señora **DIANA CONSUELO CERON HERRERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **DIANA CONSUELO CERON HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.602.653**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK -(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Límite de medida: \$ 7.000.000 M/CTE.**
- El embargo y posterior secuestro del local comercial de propiedad de la demandada, la señora **DIANA CONSUELO CERON HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.602.653**, del comercio identificado como **DIANA CERON ESTETICA INTEGRAL Y COSMETOLOGIA, con matrícula mercantil No. 77627 de la Cámara de Comercio de Buenaventura – Valle del Cauca.**

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, en contra de la señora **DIANA CONSUELO CERON HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 se niega la pretensión debido a que el valor no es el mismo que se expide en el certificado de deuda aportado como base de la ejecución.

1.2 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$134.438)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2020.

- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$44.438)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de JULIO DEL 2020.
- 1.5 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.6 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$134.438)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2020.
- 1.7 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.8 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$44.438)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de AGOSTO DEL 2020.
- 1.9 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$134.438)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2020.
- 1.11 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.12 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$44.438)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de SEPTIEMBRE DEL 2020.
- 1.13 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.14 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$134.438)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2020.
- 1.15 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación se verifique.
- 1.16 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$44.438)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de OCTUBRE DEL 2020.

- 1.17 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.18 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$134.438)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2020.
- 1.19 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.20 Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$88.876)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de NOVIEMBRE DEL 2020.
- 1.21 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.22 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$134.438)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de DICIEMBRE DEL 2020.
- 1.23 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.24 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$139.100)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ENERO DEL 2021.
- 1.25 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ENERO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.26 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$139.100)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de FEBRERO DEL 2021.
- 1.27 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE FEBRERO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.28 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$139.100)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MARZO DEL 2021.
- 1.29 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.30 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$139.100)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ABRIL DEL 2021.
- 1.40 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ABRIL DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.

- 1.41 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.157)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MAYO DEL 2021.
- 1.42 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MAYO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.43 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.157)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JUNIO DEL 2021.
- 1.44 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.45 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.157)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2021.
- 1.46 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.47 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.157)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2021.
- 1.48 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.49 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.157)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2021.
- 1.50 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.51 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.157)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2021.
- 1.52 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.53 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.157)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2021.

- 1.54** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.55** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$143.157)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de DICIEMBRE DEL 2021.
- 1.56** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.57** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.573)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ENERO DEL 2022.
- 1.58** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ENERO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.59** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.573)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de FEBRERO DEL 2022.
- 1.60** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE FEBRERO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.61** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.573)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MARZO DEL 2022.
- 1.62** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.63** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.573)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ABRIL DEL 2022.
- 1.64** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ABRIL DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.65** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.573)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MAYO DEL 2022.
- 1.66** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MAYO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.67** Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE: Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$163.391)**, como

obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JUNIO DEL 2022.

- 1.68 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.69 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$29.089)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de JUNIO DEL 2022.
- 1.70 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.71 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$163.391)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2022.
- 1.72 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.73 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$163.391)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2022.
- 1.74 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.75 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$163.391)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2022.
- 1.76 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.77 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$163.391)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2022.
- 1.78 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.79 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$163.391)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2022.
- 1.80 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.

2°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **DIANA CONSUELO CERON HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.602.653**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Límite de medida: \$ 7.000.000 M/CTE.**

3°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del local comercial de propiedad de la demandada, la señora **DIANA CONSUELO CERON HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.602.653**, del comercio identificado como **DIANA CERON ESTETICA INTEGRAL Y COSMETOLOGIA, con matrícula mercantil No. 77627 de la Cámara de Comercio de Buenaventura – Valle del Cauca.**

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 y portador de la tarjeta profesional No. 293.532 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01208-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, en contra de la señora **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.107.073.205**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK -(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Límite de medida: \$ 5.500.000 M/CTE.**
- El embargo y posterior del local comercial de propiedad de la demandada la señora **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.107.073.205**, del comercio identificado como **DROGUERIA FARMAFERVI**, con matrícula mercantil No.**183755** de la Cámara de Comercio de Cauca.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **GDK599**, clase de vehículo: **CAMIONETA**, tipo de servicio: **PARTICULAR**, marca: **KIA**, modelo: **2019**, línea: **SPORTAGE**, color: **BLANCO**, numero de chasis : **U5YPH81ABKL605472**, numero de motor: **G4NAJW093060**, cilindraje: **1999**, numero de vin: **U5YPH81ABKL605472**, tipo de carrocería: **WAGON**, de propiedad de la demandada la señora **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.107.073.205**, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, en contra de la señora **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$101.223)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de DICIEMBRE DEL 2020.
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$139.700)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ENERO DEL 2021.
- 1.4 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ENERO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$139.700)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de FEBRERO DEL 2021.
- 1.6 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE FEBRERO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$139.700)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MARZO DEL 2021.
- 1.8 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.9 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$139.700)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ABRIL DEL 2021.
- 1.10 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ABRIL DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.11 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.742)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MAYO DEL 2021.
- 1.12 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MAYO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.742)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JUNIO DEL 2021.
- 1.14 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.

- 1.15 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.742)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2021.
- 1.16 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.17 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.742)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2021.
- 1.18 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.19 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.742)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2021.
- 1.20 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.21 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.742)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2021.
- 1.22 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.23 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.742)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2021.
- 1.24 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.25 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.742)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de DICIEMBRE DEL 2021.
- 1.26 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.27 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$158.217)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ENERO DEL 2022.

- 1.28 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ENERO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.29 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$158.217)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de FEBRERO DEL 2022.
- 1.30 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE FEBRERO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.31 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$158.217)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MARZO DEL 2022.
- 1.32 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.33 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$158.217)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de ABRIL DEL 2022.
- 1.34 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ABRIL DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.35 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$158.217)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de MAYO DEL 2022.
- 1.36 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MAYO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.37 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$164.058)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JUNIO DEL 2022.
- 1.38 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.39 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$29.207)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota de retroactividad de JUNIO DEL 2022.
- 1.40 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.41 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$164.058)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de JULIO DEL 2022.

- 1.42 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.43 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$164.058)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de AGOSTO DEL 2022.
- 1.44 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.45 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$164.058)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de SEPTIEMBRE DEL 2022.
- 1.46 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.47 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$164.058)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de OCTUBRE DEL 2022.
- 1.48 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.49 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$164.058)**, como obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de NOVIEMBRE DEL 2022.
- 1.50 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

2°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.107.073.205**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK -(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Límite de medida: \$ 5.500.000 M/CTE.**

3°. DECRETAR el embargo y posterior del local comercial de propiedad de la demandada la señora **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.107.073.205**, del comercio identificado como **DROGUERIA FARMAFERVI**, con matrícula mercantil No. **183755** de la Cámara de Comercio de Cauca.

4°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **GDK599**, clase de vehículo: **CAMIONETA**, tipo de servicio: **PARTICULAR**, marca: **KIA**, modelo: **2019**, línea: **SPORTAGE**, color: **BLANCO**, numero de chasis : **U5YPH81ABKL605472**, numero de motor: **G4NAJW093060**, cilindraje: **1999**, numero de vin: **U5YPH81ABKL605472**, tipo de carrocería: **WAGON**, de propiedad de la demandada la señora **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.107.073.205**, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali Valle.

5°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

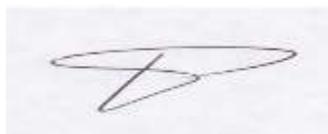
6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 y portador de la tarjeta profesional No. 293.532 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01209-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, en contra del señor **JULIAN ANDRES SANTANILLA LOZANO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JULIAN ANDRES SANTANILLA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.287.152**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK -(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Límite de medida: \$6.300.000 M/CTE.**
- El embargo y posterior secuestro del local comercial de propiedad del demandado el señor **JULIAN ANDRES SANTANILLA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.287.152**, del comercio identificado como **SI - SKYNET SOLUTIONS INGENIERIA**, con matrícula mercantil No. **847652** de la Cámara de Comercio de Cali -Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Iidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5 P.H.**, en contra del señor **JULIAN ANDRES SANTANILLA LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$12.621)**, correspondiente a la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de JULIO DEL 2020.
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.

- 1.3 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de AGOSTO DEL 2020, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$134.621)**.
- 1.4 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.5 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DEL 2020, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$134.621)**.
- 1.6 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.7 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de OCTUBRE DEL 2020, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.352)**.
- 1.8 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.9 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE DEL 2020, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$134.621)**.
- 1.10 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.11 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de DICIEMBRE DEL 2020, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$134.621)**.
- 1.12 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2020, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de ENERO DEL 2021, la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**.
- 1.14 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ENERO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.15 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de FEBRERO DEL 2021, la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**.
- 1.16 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 DE FEBRERO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.17 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de MARZO DEL 2021, la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**.

- 1.18 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.19 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de ABRIL DEL 2021, la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**.
- 1.20 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ABRIL DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.21 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de MAYO DEL 2021, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.352)**.
- 1.22 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MAYO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.23 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de JUNIO DEL 2021, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.352)**.
- 1.24 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.25 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de JULIO DEL 2021, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.352)**.
- 1.26 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.27 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de AGOSTO DEL 2021, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.352)**.
- 1.28 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.29 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DEL 2021, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.352)**.
- 1.30 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.31 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de OCTUBRE DEL 2021, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.352)**.
- 1.32 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.

- 1.33 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE DEL 2021, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.352).**
- 1.34 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.35 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de DICIEMBRE DEL 2021, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$143.352).**
- 1.36 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE DICIEMBRE DEL 2021, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.37 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de ENERO DEL 2022, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$157.788).**
- 1.38 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ENERO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.39 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de FEBRERO DEL 2022, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$157.788).**
- 1.40 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 DE FEBRERO DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique.
- 1.41 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de MARZO DEL 2022, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$157.788).**
- 1.42 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MARZO DEL 2022, hasta que el pago completo de la obligación se verifique.
- 1.43 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de ABRIL DEL 2022, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$157.788).**
- 1.44 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE ABRIL DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.45 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de MAYO DEL 2022, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$157.788).**
- 1.46 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE MAYO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.47 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de JUNIO DEL 2022, la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$163.613).**

- 1.48 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.49 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de JUNIO DEL 2022, la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$29.127)**.
- 1.50 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JUNIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.51 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de JULIO DEL 2022, la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$163.613)**.
- 1.52 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE JULIO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.53 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de AGOSTO DEL 2022, la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$163.613)**.
- 1.54 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE AGOSTO DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.55 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DEL 2022, la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$163.613)**.
- 1.56 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.57 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de OCTUBRE DEL 2022, la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$163.613)**.
- 1.58 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.
- 1.59 Por la cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE DEL 2022, la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$163.613)**.
- 1.60 Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, hasta que el pago total de la obligación.

2º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JULIAN ANDRES SANTANILLA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.287.152**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIAN BANK –(CITI BANK), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB**

SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO B.C.S.C, BANCO W, BANCO PICHINCHA. Límite de medida: \$6.300.000 M/CTE.

3°. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del local comercial de propiedad del demandado el señor **JULIAN ANDRES SANTANILLA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.287.152**, del comercio identificado como **SI - SKYNET SOLUTIONS INGENIERIA**, con matrícula mercantil No. **847652** de la Cámara de Comercio de Cali –Valle.

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente al Dr. JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 y portador de la tarjeta profesional No. 293.532 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01210-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con el escrito de subsanación allegado dentro del término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.396

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial por **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.**, en contra del señor **GUIDO ALFONSO HOLGUÍN BECERRA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a admitirla al tenor de lo dispuesto en el art. 384 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el señor **GUIDO ALFONSO HOLGUÍN BECERRA**, mediante memorial de fecha 19 de octubre de 2022, presentó escrito en nombre propio por medio del cual informó que ha realizado abonos a la obligación por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) e indica que ala fecha la suma que resta por pagar es de un millón ochocientos ochenta y siete mil seiscientos dieciocho pesos (\$1.887.618).

Por lo anterior, se tendrá notificado al señor GUIDO ALFONSO HOLGUÍN BECERRA por conducta concluyente en aplicación de lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., sin embargo y como quiera que el presente asunto se da en razón a la mora en los cánones de arrendamiento, el art. 384 del C.G.P, impone al demandado acreditar el pago de dicho concepto para ser oído en el proceso, es así, que revisada la contestación de la demanda y los medios probatorios anexos, no se acreditó por parte de la pasiva el pago correspondiente a los ultimo tres periodos previos a la presentación de la demanda.

En consecuencia, el demandado no podrá ser oído, pues para que ello ocurra debió, consignar o demostrar el pago de los cánones de arrendamiento de los últimos tres periodos, tal como lo previene el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P, cuando dice: *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

Al no haber cumplido el demandado con la carga impuesta por la norma parcialmente transcrita, se impone no oír al demandado, en consecuencia, en firme este proveído regresaran las diligencias a despacho para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial por **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.**, en contra del señor **GUIDO ALFONSO HOLGUÍN BECERRA**.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al señor GUIDO ALFONSO HOLGUÍN BECERRA en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: DEJESE de oír al extremo demandado, por las razones que se expusieron.

CUARTO: en firme la presente providencia vuelva el proceso a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00866-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 046 de hoy
notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE MARZO DE 2023.

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2022

A despacho del señor juez el presente proceso, donde el demandado el señor ARMANDO MEJA GARCIA, ha constituido apoderado judicial y presenta excepciones de mérito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **JAQUELINE SALINAS SOLIS**, la parte demandada en fecha 24 de agosto de 2022, presenta en causa propia contestación a la demanda, explicando las razones de su mora, presentando propuesta de pago.

Ahora bien, siendo que la parte pasiva fue notificada de forma personal el día 08 de agosto de 2022, contó con diez (10) días para hacer uso de su derecho defensa, el cual vencía el día 23 de agosto del 2022, significa ello que se torna extemporáneo su escrito.

No obstante, frente a la extemporaneidad del escrito presentado por la señora SALINAS SOLIS, nada se dijo en el auto No. 1567 de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se siguió adelante con la ejecución, por lo que se adicionará dicha providencia y con ello se sanea el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR: al auto 1567 de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: AGRÉGUESE la contestación de la demanda, sin consideración alguna por extemporánea.

TERCERO: TÉNGASE por saneado el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00012-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 046 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **16 de marzo de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 359

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL** contra **JUAN DE JESUS CASTRO**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado en causa propia, contesto la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como medios de defensa excepciones de mérito que denomino "PAGO-ERROR DE CUENTA, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION PARCIAL DE LA DEUDA".

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por el demandado, obrantes en el anexo 17 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: PODRÁ accederse al precitado escrito a través del siguiente link: [17 MEMORIAL EXCEPCIONES DE MERITO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00180-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **046** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 356

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **OSCAR SABOGAL MORENO e ISAURA ROSA MORENO de SABOGAL**, se encuentra debidamente trabada la Litis y los demandados en causa propia, contestaron la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como medios de defensa excepciones de mérito que denomino "*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de carta de instrucción*".

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso los escritos allegados por los demandados, obrantes en los anexos 27 y 28 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por los demandados, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: PODRÁ accederse al escrito de excepciones a través del siguiente link: [28 MEMORIAL EXCEPCIONES ISAURA.pdf](#) y [27 MEMORIAL EXCEPCIONES DE MERITO .pdf](#)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00799-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **046** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de marzo de 2023**